## RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| **RADICADO 028 DE 2022** | |
|---|---|
| **REFERENCIA: AUTO DE APERTURA DENTRO DEL RADICADO 028 DE 2022** | |
| **Entidad afectada** | Institución Educativa Presbítero Camilo Torres Restrepo, identificada con el Nit. 811.019.503-9. |
| **Presuntos responsables** | Beatriz Elena Castro Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, para la época de los hechos. |
| **Garante** | Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit. 860.524.624-6, en virtud de la póliza 848-87-994000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor $16.000.000.000. |
| **Hecho investigado** | Reconocimiento y pago de **hechos cumplidos** por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), con ocasión del contrato No. 01 de 2020 suscrito entre la Institución Educativa PRESBÍTERO CAMILO TORRES RESTREPO y ORLANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ, es decir, que a pesar de que el contrato se firmó el 24 de marzo de 2020, se pagó actividades de los meses de **enero y febrero del 2020**, lo que evidencia que el objeto del contrato se ejecutó antes de formalizado el contrato, violándose en primer lugar *el artículo 70 del Decreto 06 de 1998 (Estatuto Orgánico de Presupuesto de Medellín), la ley 1437 de 2011 (art. 10), Decreto Municipal 2405 de 2019, y desconociendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 824897, también la, Sentencia SU020 de 2020, igualmente se desatendió el procedimiento para el pago de hechos cumplidos que fijo Colombia Compra Eficiente dentro del documento con radicado No. 4201713000002108)* |
| **Cuantía** | UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000)[1] |
| **Procedimiento** | Ordinario |

[1] Pago **sin soporte legal que los respalde** los meses de enero y febrero de 2020, a razón de $520.000 porcada mes, es decir que **a pesar de que el contrato se firmó el 24 de marzo de 2020**, se pagó actividades correspondientes a los meses de enero y febrero del 2020, **lo que se conoce como hechos cumplidos**

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Medellín, de conformidad con la competencia que le otorgan los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política; las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y los Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018, y en virtud al **Auto No. 313 del 19 de julio de 2020** se procederá a ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **028 de 2022,** en virtud del cual se tiene como entidad afectada, la Institución Educativa Presbítero Camilo Torres Restrepo, identificada con el Nit. 811.019.503-9.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

A través de memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021, la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), detectado durante el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios Educativos – Secretaria de Educación – Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín, el hallazgo fue descrito de la siguiente manera:

> *"Incumplimiento de la normatividad vigente, reconocimiento y pago de hechos cumplidos. La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales N°01 del 24 de marzo de 2020 con Orlando Castrillón Jiménez, cuyo objeto es "El contratista se obliga para con la Institución Educativa a prestar los servicios profesionales como Contador al fondo de servicios educativos de la Institución Educativa Presbítero Camilo Torres, realizando las diferentes labores relacionadas con las causaciones, revisión, firma y certificación de los Estados financieros trimestrales", por valor de $1.560.000".*

Señala el Equipo Auditor sobre la modalidad de pago que:

> *"con una forma de pago de $520.000 mensuales, previa certificación por parte del rector del rector del servicio prestado a entera satisfacción. El primer pago se realiza el **24 de marzo de 2020** por valor de **$1.040.000**, cancelando las actividades correspondientes a los meses de enero y febrero, lo que evidencia que el objeto del contrato se ejecutó antes de formalizado el contrato, lo que se enmarca dentro de la estructura del fenómeno jurídico conocido como hechos cumplidos.*

> *Lo denotado infringe la normativa según el artículo 70 del Decreto 06 de 1998 (Estatuto Orgánico de Presupuesto de Medellín), la ley 1437 de 2011 (art. 10), Decreto Municipal 2405 de 2019, sentencia unificación Consejo de Estado radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 824897), Sentencia SU020 de 2020, Colombia Compra Eficiente (radicación, respuesta a consulta #4201713000002108)* ***Ver anexo justificación jurídica completa.*** *Incumpliendo el principio de la gestión fiscal de eficiencia del Decreto 403 de 2020.*

Alega el Equipo Auditor que:

> *"Además, la actuación surtida puso en riesgo a la institución toda vez que permitió el acceso y control del sistema financiero (SICOF) al señor Orlando Castrillón Jiménez, sin contar con vínculo alguno con la institución educativa, y sin salvaguardar y controlar riesgos inherentes a la prestación del servicio habida cuenta del no control de su afiliación y pago al sistema de seguridad social integral.* ***Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por $1.040.000".***

Este hallazgo lo sustentó el Equipo Auditor argumentando lo que sigue:

*"Lo denotado, contraría lo establecido en la ley 1437 de 2011 ("Art. 10: Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia**.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."), al igual, lo establecido en el Decreto Municipal 2405 de 2019, por medio del cual se liquida el Presupuesto General del Municipio de Medellín para la vigencia fiscal 2020, que en el numeral 142 se reza: "…Prohíbase a los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, expedir actos administrativos, asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del PAC o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni pueden contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible, y en todo caso cuando no se reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos".*

**Recalca el Equipo Auditor que**: *:"Las actividades pagadas por los servicios de enero y febrero se enmarcan dentro de la estructura del fenómeno jurídico conocido como hechos cumplidos, enriquecimiento sin causa o* ***actio in rem verso****, al respecto es preciso traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, bajo radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); al interior de aquella se da cuenta de cómo el fenómeno en comento en materia contencioso administrativa versa sobre la de reconocimiento y pago de actividades por fuera del marco del contrato ya sea porque se ejecutaron antes o posibilidad después del término de ejecución contractual, o porque se trata de actividades no contempladas en el objeto y alcance de aquel; el Consejo de Estado determina en principio que por tratarse de actividades ajenas al contrato la acción a adelantarse no es la contractual, sino la de reparación directa, y finiquita estableciendo sobre los fundamentos monárquicos de la teoría general de las obligaciones y el negocio jurídico, que el reconocimiento y pago de aquellos sólo se hará de forma excepcional en los siguientes casos":*

**Pregona la Auditoría que**: "*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su*

*supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud (...)*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".*

*"Las discusiones en torno a la decisión judicial en comento han llevado incluso a que se interpongan tutelas en contra de la sentencia de unificación en comento, al respecto la sentencia SU020 de 2020, da cuenta de cómo la Corte Constitucional asienta que la decisión tomada en la sentencia de unificación en comento por el Consejo de Estado no se encuentra dentro de su esfera de revisión y control normativo, verificándose como criterio* ***ratio decidendi*** *(antecedente jurisprudencial vinculante y obligatorio) en la toma de decisiones en la materia así:*

*116. A pesar de encontrar acreditadas las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela, concluyó que no se acreditaba ninguno de los defectos alegados por Droguerías Electra.*

*117. En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones del accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras no podía afirmarse que se tratara de un derecho cierto sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de actio in rem verso para resolver la controversia.*

*118. En segundo lugar, precisó que la determinación del alcance de los supuestos en que era procedente el reconocimiento del enriquecimiento sin causa era una competencia propia del Consejo de Estado, que no de la Corte Constitucional. Por tanto, no le era dable a la Sala Plena imponer un determinado contenido normativo a aquel, pues desconocería la garantía del juez natural, la separación de poderes y la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela en contra de providencias judiciales expedidas por los órganos de cierre de las jurisdicciones diferentes de la constitucional.*

*119. En tercer lugar, indicó que, si se analizaba en su integridad la decisión de la autoridad judicial accionada, en particular los últimos apartados del título 8 (sic) relativos al "enriquecimiento sin causa", era posible identificar una adecuada ponderación entre la garantía de las reglas y principios orientadores de la contratación estatal y el reconocimiento de prestaciones a favor de los contratistas sin cobertura legal (actio in rem verso). Por tanto, fue adecuada la aplicación de la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera en la providencia objeto de*

*reproche, si se tiene en cuenta que la negativa al reconocimiento de las pretensiones formuladas por el contratista se había fundamentado en las siguientes razones: (i) No se acreditó prueba de constreñimiento por parte de Caprecom frente a Droguerías Electra Ltda. para efectos de continuar el suministro contratado. (ii) No hubo prueba de la urgencia del suministro por parte del contratista a favor de Caprecom. (iii) A pesar de que Droguerías Electra Ltda. y Caprecom se encontraban en condiciones de prorrogar el contrato suscrito, de conformidad con la normativa vigente, no lo hicieron, sin que mediara razón justificatoria alguna. (iv) El presunto suministro por parte de Droguerías Electra Ltda. y a favor de Caprecom, por fuera de los parámetros legales, se hizo luego del vencimiento del plazo contractual y por un término igual al inicialmente acordado, lo que habría supuesto la elusión de "la formalidad escrita" del contrato estatal y se habría reducido "el margen relacionado con las medidas de dirección, intervención y control fiscal". (v) No se demostró la necesidad del servicio "por encontrarse en riesgo el derecho fundamental a la salud, en cuanto en este caso el contrato no tenía que ver con la prestación del servicio de salud, propiamente dicho, sino con el suministro por una sociedad comercial de medicamentos a la prestadora de salud". (vi) El presunto suministro de medicamentos no obedeció "a una situación de urgencia manifiesta.*

Sobre el tema la Institución Colombia Compra Eficiente dentro del radicado al absolver una consulta sobre la temática, en su respuesta No. 4201713000002108, señaló el procedimiento para el reconocimiento y **pago de los hechos cumplidos,** se copia de dicha respuesta lo siguiente:

> *"El reconocimiento de hechos cumplidos -aquellas actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal sin causa jurídica, como el contrato- no procede en la liquidación de un contrato, ya que el contenido de ésta sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución, es decir, aquellas que deben contar con respaldo presupuestal, en atención al principio de legalidad del gasto público. Para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso-administrativa".*

**DICHA ENTIDAD SUSTENTA LA RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

***"1. Los hechos cumplidos se configuran: i) cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde, ii)*** *cuando existiendo un contrato,*

*se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda y iii) cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio".*

***2.*** *Por corresponder los hechos cumplidos a actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal por fuera de un contrato, no se encuentran respaldados presupuestalmente en él, por lo cual incorporarlos en la liquidación del contrato iría en contra de la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.*

***3.*** *Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella. La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.*

**Recalca el Equipo Auditor que:**

> *"Estas inconsistencias, son causadas por deficiencias en el control de la destinación de los recursos del SGP, y específicamente los del contrato, y representan el incumplimiento de la normatividad presupuestal, ocasionando que los recursos del contrato se usaran para el pago de hechos cumplidos que no podían hacer parte de aquel, y por ende se trata de pagos que no pueden asumirse con los soportes presupuestales asignados al contrato, por lo que incorporar esas actividades ejecutadas con anterioridad al perfeccionamiento e inicio de la ejecución contractual implica conculcar además la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin".*
>
> "*Toda vez que los pagos realizados con recursos del contrato cubrieron hechos cumplidos, que no estaban ni podían estar cobijados por el alcance del mismo, en el marco de la sentencia de unificación en*

*comento, y las normas contractuales y presupuestales enunciadas, el pago realizado no se ajusta a los parámetros legales y por ende representa un daño fiscal, siendo de resaltar que toda vez que a esta altura no se vislumbra que la firma contratista se encuentre dentro de algunas de las excepciones consagradas en la sentencia de unificación aludida, y cuyo alcance y valía ha sido reconocida por la Corte Constitucional por lo que difícil, por no decir que imposible, que hubiese podido si quiere cobrar dicha suma ante la judicatura (ver al respecto auto del 10 de marzo de 2017, en proceso bajo radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) al interior del cual se imprueba acuerdo conciliatorio sobre hechos cumplidos)".*

## ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto 313 del 19 de julio de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comisionó al doctor CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ, ara adelantar y tramitar el proceso radicado 028 de 2020, dentro de los términos y las prórrogas establecidas en las leyes 610 de 2000, 1474 y 1437 de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ciernes, se hace menester señalar que la Contraloría General de la República es el máximo Órgano de Control Fiscal del Estado Colombiano y en tal sentido ostenta la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo de las distintas entidades de carácter público.

En este orden de ideas, la Constitución Política de Colombia en el artículo 267, modificado por el acto legislativo 04 de 2019, establece que*:*

*"La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.*

*(…)*

*La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de*

*resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales."*

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 268 señala las funciones que competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5°, le corresponde:

*"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva".*

Ahora, a nivel Municipal, las anteriores competencias y funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Carta, corresponde a las Contralorías Municipales donde se hayan creado.

Conviene, sin embargo, advertir que el Decreto Ley 403 de 2020, define en el artículo 2 que es la vigilancia fiscal y que es el control fiscal, el cual a la letra dice:

***ARTÍCULO 2. Definiciones.*** *Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Vigilancia fiscal.*** *Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.*

***"Control fiscal:*** *Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.*

*"El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para*

*garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establece la Constitución Política y la ley.*

***"Objeto de vigilancia y control:** Se entiende por objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos.*

*"Sujeto de vigilancia y control: Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos.*

***"Órganos de Control Fiscal:** Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia".*

En el mismo sentido señala el Decreto en comento los principios tanto de la vigilancia fiscal como del control fiscal, se trascribe:

***"ARTÍCULO 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal.** La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:*

***a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*

***c) Equidad:** En virtud de este principio, la vigilancia fiscal debe propender por medir el impacto redistributivo que tiene la gestión fiscal, tanto para los*

*receptores del bien o servicio público considerados de manera individual, colectivo, o por sector económico o social, como para las entidades o sectores que asumen su costo.*

***d) Economía:*** *En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*

***e) Concurrencia:*** *En virtud de este principio, la Contraloría General de la República comparte la competencia de la vigilancia y control fiscal sobre los sujetos y objetos de control fiscal de las contralorías territoriales en los términos definidos por la ley.*

***f) Coordinación.*** *En virtud de este principio, el ejercicio de competencias concurrentes se hace de manera armónica y colaborativa, de modo que las acciones entre la Contraloría General de la República y los demás órganos de control fiscal resulten complementarias y conducentes al logro de los fines estatales y, en especial, de la vigilancia y el control fiscal.*

***g) Desarrollo sostenible:*** *En virtud de este principio, la gestión económico financiera y social del Estado debe propender por la preservación de los recursos naturales y su oferta para el beneficio de las generaciones futuras, la explotación racional, prudente y apropiada de los recursos, su uso equitativo por todas las comunidades del área de influencia y la integración de las consideraciones ambientales en la planificación del desarrollo y de la intervención estatal.*

*Las autoridades estatales exigirán y los órganos de control fiscal comprobarán que en todo proyecto en el cual se impacten los recursos naturales, la relación costo-beneficio económica y social agregue valor público o que se dispongan los recursos necesarios para satisfacer el mantenimiento de la oferta sostenible.*

***h) Valoración de costos ambientales:*** *En virtud de este principio el ejercicio de la gestión fiscal debe considerar y garantizar la cuantificación e internalización del costo-beneficio ambiental.*

***i) Efecto disuasivo:*** *En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal.*

***j) Especialización técnica.*** *En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal exigen calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio, mediante el conocimiento de la naturaleza de los sujetos vigilados, el marco regulatorio propio del respectivo sector y de sus procesos, la ciencia o disciplina académica aplicable a los mismos y los distintos escenarios en los que se desarrollan.*

***k) Inoponibilidad en el acceso a la información.*** *En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna.*

***l) Tecnificación:*** *En virtud de este principio, las actividades de vigilancia y control fiscal se apoyarán en la gestión de la información, entendida como el uso eficiente de todas las capacidades tecnológicas disponibles, como inteligencia artificial, analítica y minería de datos, para la determinación anticipada o posterior de las causas de las malas prácticas de gestión fiscal y la focalización de las acciones de vigilancia y control fiscal. con observancia de la normatividad que regula el tratamiento de datos personales.*

***m) Integralidad:*** *En virtud de este principio, la vigilancia y control fiscal comprenderá todas las actividades del respectivo sujeto de control desde una perspectiva macro y micro, sin perjuicio de la selectividad , con el fin de evaluar de manera cabal y completa los planes, programas, proyectos, procesos y operaciones materia de examen y los beneficios económicos y/o sociales obtenidos, en relación con el gasto generado, los planes y sus metas cualitativas y cuantitativas, y su vinculación con políticas gubernamentales .*

***n) Oportunidad.*** *En virtud de este principio, las acciones de vigilancia y control fiscal, preventivas o posteriores se llevan a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, esto es, cuando contribuyan a la defensa y protección del patrimonio público, al fortalecimiento del control social sobre el uso de los recursos y a la generación de efectos disuasivos frente a las malas prácticas de gestión fiscal.*

***o) Prevalencia.*** *En virtud de este principio, las competencias de la Contraloría General de la República primarán respecto de las competencias de las contralorías territoriales, en los términos que se definen en el presente Decreto Ley y demás disposiciones que lo modifiquen o reglamenten. En aplicación de este principio, cuando la Contraloría General de la República inicie un ejercicio de control fiscal, la contraloría territorial debe abstenerse de actuar en el mismo caso; así mismo, si la contraloría territorial inició un ejercicio de control fiscal y la Contraloría General de la República decide*

*intervenir de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Decreto Ley, desplazará en su competencia a la contraloría territorial, sin perjuicio de la colaboración que las contralorías territoriales deben prestar en estos eventos a la Contraloría General de la República".*

***p) Selectividad:** En virtud de este principio, el control fiscal se realizará en los procesos que denoten mayor riesgo de incurrir en actos contra la probidad administrativa o detrimento al patrimonio público. Así mismo, en virtud de este principio, el control fiscal podrá responder a la selección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades, que lleve a obtener conclusiones sobre el universo respectivo.*

***q) Subsidiariedad.** En virtud de este principio, el ejercicio de las competencias entre contralorías debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, sin perjuicio de que, por causas relacionadas con la imposibilidad para ejercer eficiente u objetivamente, la Contraloría General de la República pueda intervenir en los asuntos propios de las contralorías territoriales en los términos previstos en el presente Decreto Ley".*

Además de lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal, así:

*" …Se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de bienes públicos, así como su recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos directivos y quienes desempeñan funciones de control, así lo dijo expresamente en la sentencia C–840–2001, cuando sostuvo que:

"*La gestión fiscal es el Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del*

*Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales".*

Nuestro Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 1 de la Ley 610 de 2000, sentenció que también ejercen gestión fiscal quienes realizan actos que estructuran una relación de conexidad próxima y necesaria con tal tipo de actuación estatal pese a ser particulares.

La misma Ley 610 de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8, dispuso que los aludidos procesos podrán iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, prescribe que será procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado y obren indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

*"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno".*

Así las cosas, y de conformidad con las evidencias allegadas en virtud del memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021, la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), detectado durante el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios Educativos – Secretaria de Educación – Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín.

Nótese que dicho hallazgo se concreta en que a pesar de que el contrato se firmó el 24 de marzo de 2020, se pagó actividades correspondientes a los meses de enero y febrero del 2020, por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), lo cual tal como lo señaló el Equipo Auditor, en este caso se evidencia que el objeto del contrato se ejecutó antes de formalizado el contrato, lo que se enmarca dentro de la estructura del fenómeno jurídico conocido como hechos cumplidos.

Dentro del análisis de los medios de prueba que aportó el Equipo Auditor que se ubican en CD obrante en el Expediente de este proceso, se estableció que existen indicios graves que comprometen a la presunta responsable, señora Beatriz Elena Castro Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, para la época de los hechos, indicios que son suficientes para dicta Auto de Apertura en contra de dicha presunta, las pruebas de dichos indicios se analizan a continuación:

- La fecha en la que se firmó del contrato No. 1 por medio del cual se contrató los servicios profesionales del doctor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ, es el 24 de marzo de 2020.
- El certificado de disponibilidad No. 1 fue expedido el 24 de marzo de 2020 y su aprobación se realizó el 24 de marzo de 2020, dentro del rubro No.04917041010001412111102152, código 7, por valor de $1.560.000.
- La fecha del compromiso presupuestal No. 1, fue el 24 de marzo de 2020.
- La fecha de la adjudicación de la contratación en comento fue el 24 de marzo de 2020.

No, obstante lo anterior al contratista se le pagó los meses de enero y febrero, lo cual se comprobó con el comprobante de pago No.419, factura 338, en el cual consta que dicho pago se realiza por el periodo comprendido desde enero a marzo de 2020, y el certificado de recibí a satisfacción del servicio también aparece con fecha del 24 de marzo de 2020, suscrito por la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo

Tenemos, entonces como resultado del análisis probatorio que la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN pagó sin soporte legal que lo respalde la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), al señor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ por los meses de enero y febrero de 2020.

De otra parte, se tiene del análisis del manual de funciones de la presunta responsable lo siguiente:

Se logró establecer que según la Resolución No. 15683, en la cual se estableció las funciones para los rectores, y fue así como al analizar sus funciones esenciales se encontró la que se trascribe a continuación:

> *"Coordinar la elaboración del presupuesto anual del fondo de servicios Educativos y* ***se responsabiliza de la Ordenación del gasto".*** Negrilla fuera del texto

De la función que se acaba de copiar se deduce que la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, actuó como GESTORA FISCAL en el caso *subexamen.*

Dicho anterior, el Despacho se permite traer a colación el procedimiento que señaló la Empresa COMPRA EFICIENTE para el reconocimiento y pago de HECHOS CUMPLIDOS, veamos:

Se reitera que la Institución Colombia Compra Eficiente dentro del radicado al absolver una consulta sobre hechos cumplidos, señaló dentro del radicado No. 4201713000002108, el procedimiento para el reconocimiento y **pago de los hechos cumplidos,** se trascribe lo siguiente:

> *"El reconocimiento de hechos cumplidos -aquellas actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal sin causa jurídica, como el contrato- no procede en la liquidación de un contrato, ya que el contenido de ésta sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución, es decir, aquellas que deben contar con respaldo presupuestal, en atención al principio de legalidad del gasto público. Para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso-administrativa".*

Dicha entidad sustenta la respuesta en los siguientes argumentos:

***"1. Los hechos cumplidos se configuran: i)*** *cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde, ii) cuando existiendo un contrato, se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda*

*y iii) cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio".*

***2.*** *Por corresponder los hechos cumplidos a actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal por fuera de un contrato, no se encuentran respaldados presupuestalmente en él, por lo cual incorporarlos en la liquidación del contrato iría en contra de la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.*

***3.*** *Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella. La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.*

En definitiva, considera el Despacho que tal como lo señaló el Equipo Auditor efectivamente en el caso que ocupa esta causa fiscal las deficiencias detectadas son atribuibles a las deficiencias en el control de la destinación de los recursos del SGP, y específicamente los del contrato, y representan el incumplimiento de la normatividad presupuestal, ocasionando que los recursos del contrato se usaran para el pago de hechos cumplidos que no podían hacer parte de aquel, y por ende se trata de pagos que no pueden asumirse con los soportes presupuestales asignados al contrato, por lo que incorporar esas actividades ejecutadas con anterioridad al perfeccionamiento e inicio de la ejecución contractual implica conculcar además la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.

Habida cuenta que los pagos realizados por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), al señor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ por los meses de enero y febrero de 2020, según comprobante de pago No.419, factura 338, en el cual consta que dicho pago se realiza por el periodo comprendido desde enero a marzo de 2020, el cual está acompañado del certificado de recibí a satisfacción del servicio también aparece con fecha del 24 de marzo de 2020, suscrito por la señora

BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, **esta situación denota que con recursos del contrato cubrieron hechos cumplidos**, que no estaban ni podían estar cobijados por el alcance del mismo.

De lo anterior se colige con claridad que la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, con su actuar incumplió o infringió en primer lugar el artículo 70 del Decreto 06 de 1998 (Estatuto Orgánico de Presupuesto de Medellín), igualmente violó el decreto Municipal No. 2405 de 2019, de igual manera desatendió el procedimiento para el pago de hechos cumplidos fijados por la Entidad Colombia Compra Eficiente, procedimiento vertido en el documento con el radicado No. 4201713000002108, el cual tuvo origen en una Consulta.

Aunado a lo anterior el Despacho analizó el decreto Municipal No. 2405 de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto general del Municipio de Medellín para la vigencia 2020, del cual se resalta:

> *"En el título XIII se desarrollan los Fondos de Servicios Educativos:*
>
> *128. Aplicación de normas: Para la correcta ejecución del Presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos, los Rectores o Directores de los establecimientos educativos deberán observar las disposiciones contenidas en el Decreto 006 de 1998 "Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Medellín"; que compila los Acuerdos 52 de 1995 y el Acuerdo 38 de 1997 y con fundamento además en el Acuerdo 49 de 2008; en el Decreto 1075 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del sector Educación", en las Resoluciones Municipales 09038 de 2014, 12945 de 2014 y 201850048860 de 2018 y los Actos Administrativos que expida la Administración Municipal para tal efecto.*
>
> *"142. Ejecución de gastos de los fondos de servicios educativos: La ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo de Servicios Educativos al cierre de la vigencia fiscal será de causación, esto es, lo ordenado pagar efectivamente más las reservas excepcionales constituidas con fundamento en el Acuerdo 49 de 2008. La ejecución del Presupuesto General de Gastos de los Fondos de Servicios Educativos al cierre mensual será de causación, esto es, lo ordenado pagar efectivamente más los compromisos legalmente adquiridos.*
>
> ***Prohíbase a los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, expedir actos administrativos, asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del PAC o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones***

***inexistentes o que excedan el saldo disponible, y en todo caso cuando no se reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.***

*146. Envío de informes de ejecución presupuestal mensual: El Rector o Director Rural de los Fondos de Servicios Educativos, enviará mensualmente durante los primeros diez (10) días hábiles, a la Secretaría de Educación de Medellín, la ejecución presupuestal de ingresos y gastos acumulada, en los formatos establecidos para tal fin y adjuntando copia de los actos administrativos de modificación aprobados por el Consejo Directivo.*

*150. Responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal: Acorde con lo establecido en el Decreto 006 de 1998, la Ley 734 de 2002, y el Decreto Nacional 1075 de 2015, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible. El Rector o Director Rural que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen. En consecuencia, no se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.*

En virtud de lo que antecede, considera esta instancia de investigación que, frente al caso en comento, al parecer concurren de una parte la RESPONSABILIDAD FISCAL y de otra la Acción disciplinaria, **dado que no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible**, por lo que el Rector o Director Rural que incumpla esta normativa se somete a los procesos correspondientes

De acuerdo a lo expuesto, es claro para el Despacho que se encuentran dados los requisitos para poder dictar Auto de Apertura de Responsabilidad fiscal en contra de la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, vale la pena recordar que los requisitos establecidos en el Artículo 40[2] de la ley 610 de 2000, para la Apertura formal del Proceso se requiere de una parte que se haya configurado un detrimento patrimonial en perjuicio del erario público y de otra parte que existan indicios de los posibles Autores del daño patrimonial.

[2] Ver Artículo 40 de la Ley 610 de 2000." *Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control,* ***se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo****, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (…).* Negrilla fuera del texto.

La existencia del daño quedó demostrada porque la Entidad afectada sufrió una merma o menoscabo de sus recursos, cuantificado en la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), dinero que se pagó al señor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ por los meses de enero y febrero de 2020, según comprobante de pago No.419, factura 338.

En cuanto a los indicios serios del posible Autor del detrimento patrimonial, también concurren en esta causa fiscal lo cual se deduce de los documentos que la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, cuyo análisis aparece en la precedencia.

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Como entidad afectada se identificó a la Institución Educativa Presbítero Camilo Torres Restrepo, identificada con el Nit. 811.019.503-9.

## DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Por revisión realizada por Contraloría Auxiliar de Educación, quien a través de memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000), detectado durante el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios Educativos – Secretaria de Educación – Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín, el hallazgo fue descrito de la siguiente manera.

Dicho daño se configuró por el pago que se realizó señor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ por los meses de enero y febrero de 2020, según comprobante de pago No.419, factura 338, sin soporte legal que lo respalde, toda vez que se trata de hechos cumplidos.

En tal virtud para esta causa fiscal se tendrá como cuantía del daño sin indexar la suma de **UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000)**

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En esta causa fiscal se tendrá como presunta responsable a la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095,

en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo.

Se advierte que si durante el trámite de este proceso según las probanzas se lograre a identificar otros presuntos responsables serán vinculados a este proceso.

De otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que regula el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ordenó:

> *"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 735 de 2003, refiriéndose a la Constitucionalidad del transcrito artículo 44 de la Ley 610 de 2000, destacó la razón de la vinculación de la Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

> *"Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Así las cosas, con ocasión de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados por los Organismos de Control, éstos pueden disponer la vinculación de las Aseguradoras como terceros civilmente responsables, respecto de todos aquellos contratos de seguro en los que una entidad estatal aparezca como tomadora, asegurada o beneficiaria.

Con fundamento en lo argumentado se vincularán como Tercero Civilmente responsable a la Compañía que se señala a continuación y quien expidió la póliza que se indica así:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.524.624-6.

Esta Aseguradora se vincula al Proceso con fundamento en la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor asegurado $16.000.000.000, de RESPONSABILIDAD CIVIL de Servidores Públicos, en el análisis el pliego de condiciones generales de esta póliza aparece la siguiente estipulación:

> *"También se deja expresamente establecido que se otorga cobertura tanto a los perjuicios por lo que los funcionarios asegurados fueren responsables por haber cometido un acto incorrecto respecto del cual se le siga o debería seguir,* ***bien juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 610 de 2000****, o bien, acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, al tenor a lo consagrado en le ley 678 de 2001".* Negrilla del Despacho

## RELACIÓN DE PRUEBAS

Se considera conducente y pertinente, para el cabal esclarecimiento de los hechos objeto de este proceso, incorporar las evidencias arrimadas con la noticia fiscal por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría de Educación, a través de memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021, que se ubican en un CD obrante en el Expediente de este Proceso y que se relacionan a continuación:

1. Memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un

hallazgo fiscal por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000).
2. Acta o ayuda de memoria del 5 de octubre de 2021.
3. Acta o ayuda de memoria No. 003 de diciembre 9 de 2021.
4. Acuerdo No. 1 de febrero 28 de 2020, por medio del cual se adopta guía para la Administración de servicios educativos y otras disposiciones.
5. Contrato de prestación de servicios del señor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ.
6. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1, expedido el 24 de marzo de 2020, y aprobado en esa fecha, rublo 04917041010001412111102152.
7. Compromiso presupuestal del 24 de marzo de 2020.
8. Resolución de adjudicación del contrato, se adjudicó el 24 de marzo de 2020.
9. Propuesta del contratista y los anexos de ley.
10. Comprobante de pago No. 419, factura 338, se pagó $1.040.000 por el periodo de enero y febrero de 2020.
11. Certificado de recibí a satisfacción firmado por la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo.
12. Informe definitivo de Auditoría Fiscal.
13. Formato debidamente diligenciado de traslado del hallazgo.
14. Gaceta No. 4653, contiene el decreto Municipal No. 2405 de 2019.
15. Manual de funciones de los Rectores de la Instituciones Educativas.

Practicar oficiosamente las pruebas que se ordenarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **028 de 2020**, por el trámite del PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en contra de la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, por el detrimento patrimonial causado a la Institución Educativa Presbítero Camilo Torres Restrepo, identificada

con el Nit. 811.019.503-9, cuantificado en la suma de **UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000),** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Medellín con el fin de que allí se determine si hay merito o no para que se adelante la correspondiente Acción Disciplinaria[3].

**ARTÍCULO TERCERO:** INCORPORAR al expediente y otorgar el debido valor probatorio a todos los medios de prueba arrimados con la noticia fiscal mediante el memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021 y que se relacionan a continuación:

1. Memorando No. 1115-202100010818 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000).
2. Acta o ayuda de memoria del 5 de octubre de 2021.
3. Acta o ayuda de memoria No. 003 de diciembre 9 de 2021.
4. Acuerdo No. 1 de febrero 28 de 2020, por medio del cual se adopta guía para la Administración de servicios educativos y otras disposiciones.
5. Contrato de prestación de servicios del señor ORLANDO CASTRILLÓN JIMENEZ.
6. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1, expedido el 24 de marzo de 2020, y aprobado en esa fecha, rublo 04917041010001412111102152.
7. Compromiso presupuestal del 24 de marzo de 2020.
8. Resolución de adjudicación del contrato, se adjudicó el 24 de marzo de 2020.
9. Propuesta del contratista y los anexos de ley.
10. Comprobante de pago No. 419, factura 338, se pagó $1.040.000 por el periodo de enero y febrero de 2020.
11. Certificado de recibí a satisfacción firmado por la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa La I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo.
12. Informe definitivo de Auditoría Fiscal.

[3] Ver Articulo 21 de la Ley 610 de 2000. **Artículo 21**. Traslado a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de qué trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles **o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.** Negrilla y subrayado fuera del texto.

13. Formato debidamente diligenciado de traslado del hallazgo.
14. Gaceta No. 4653, contiene el decreto Municipal No. 2405 de 2019.
15. Manual de funciones de los Rectores de la Instituciones Educativas.

**ARTÍCULO CUARTO:** DECRETAR, PRACTICAR E INCORPORAR las siguientes pruebas:

1. Oficiar ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín solicitándole que remita con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **028 de 2020**, copia del nombramiento y del Acta de posesión de la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095.
2. Oficiar ante las oficinas de Instrumentos públicos solicitándoles que informen con destino al proceso con radicado 028 de 2020 si aparecen o no bienes a favor de BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095.

**ARTÍCULO QUINTO:** ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a la señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095, en calidad de Rectora de la Institución Educativa I.E. Presbítero Camilo Torres Restrepo, en su condición de presunta responsable vinculada en el presente procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO SEXTO:** VINCULAR en calidad de terceros civilmente responsables a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.524.624-6. Esta Aseguradora se vincula al Proceso con fundamento en la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor asegurado $16.000.000.000, de RESPONSABILIDAD CIVIL de Servidores Públicos, en el análisis el pliego de condiciones generales de esta póliza aparece la siguiente estipulación:

> *"También se deja expresamente establecido que se otorga cobertura tanto a los perjuicios por lo que los funcionarios asegurados fueren responsables por haber cometido un acto incorrecto respecto del cual se le siga o debería seguir,* ***bien juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 610 de 2000****, o bien, acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, al tenor a lo consagrado en le ley 678 de 2001".* Negrilla del Despacho

**ARTÍCULO SEPTIMO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este proveído, en consonancia con los términos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095.

**ARTÍCULO OCTAVO:** COMUNICAR el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **028 de 2020** al Representante Legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.524.624-6, indicándoles que como garante queda vinculada al proceso, en calidad de tercero civilmente responsable, para lo cual tendrá los mismos derechos y facultades que los principales implicados, de conformidad como lo dispone el 44 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** COMUNICAR la Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la entidad Afectada a la Institución Educativa Presbítero Camilo Torres Restrepo, identificada con el Nit. 811.019.503-9, para enterarla del inicio de las diligencias fiscales, para efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación y para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA**
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ**
Abogado contratista de apoyo a la gestión: